



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

Reg. n° 140/2018

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2018, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 23/44 en este proceso n° CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1, caratulado “Legajo de casación en autos Benítez, Jonatan Ariel y otro s/ robo con armas”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, por sentencia obrante a fs. 348/349, con sus fundamentos a fs. 358/371 del principal, resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Jonatan Ariel Benítez a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas (artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, y 166, inciso 2°, del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Contra esa resolución, la Defensoría Pública Oficial interpuso recurso de casación (fs. 23/44), que fue concedido (fs. 45/46) y oportunamente mantenido ante esta instancia (fs. 49).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 51).

IV. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del código de forma, el defensor ante esta instancia presentó el escrito obrante a fs. 54/59.



V. Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo, del cuerpo legal citado (fs. 64), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

I

Contra la resolución del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, por la que se condenó al señor Jonatan Ariel Benítez a la pena de cinco años de prisión, la defensa técnica del nombrado interpuso recurso de casación.

El recurrente se agravió, en primer lugar, de la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* para tener por acreditada la utilización de un cuchillo en el hecho.

En este sentido, la defensa cuestionó la veracidad de los testimonios de los damnificados, en la medida en que, según señaló, fueron precisando sus relatos en las sucesivas declaraciones, adaptándolos a la luz de los hallazgos de la investigación. De esta manera, indicó que de sus primeras declaraciones no surgía que entre los elementos que los acusados llevaban consigo hubiese un cuchillo ni tampoco que este instrumento hubiese sido esgrimido.

Subsidiariamente, el recurrente alegó una errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto el instrumento cuya utilización el tribunal oral tuvo por acreditada en la comisión del hecho no podría ser subsumido en el concepto de arma, contenido en la figura prevista en el artículo 166, inciso 2°, del Código Penal, sin incurrir en una interpretación inconstitucional por no respetar el principio de legalidad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

Asimismo, la asistencia técnica del señor Benítez criticó que se haya considerado consumado el suceso, pues refirió que, incluso si hubiese faltado algún objeto —lo que alega que constituye una circunstancia no acreditada—, no existió un poder real de disposición sobre los bienes sustraídos, por lo que no podría considerarse que el hecho hubiese superado el grado de tentativa.

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa pública ante esta instancia cuestionó la ponderación realizada por el tribunal *a quo* de la prueba para tener por acreditado el empleo de un cuchillo al momento del desapoderamiento, en particular, la valoración de las declaraciones de los damnificados, quienes, agregó, también modificaron sus testimonios en punto a la suma de dinero que habría sido sustraída, lo que afectaría aun más la credibilidad de sus relatos.

En esta dirección, sostuvo que este extremo fáctico se tuvo por probado únicamente a partir de las declaraciones de los damnificados, y estimó que no existen otros elementos que den cuenta de ello. A su vez, añadió que, incluso si se considerase acreditada su utilización, tampoco existirían elementos que permitan afirmar que fue usado con suficiente poder amenazante o vulnerante.

Sobre el punto, la defensa ante esta instancia planteó también la inconstitucionalidad del “concepto extensivo de arma impropia”, en tanto afectaría el principio de máxima taxatividad legal.

Por último, señaló que una adecuada valoración de las pruebas producidas demuestra que el lapso sin vigilancia fue en todo caso ínfimo, por lo que resulta inviable que haya existido una efectiva posibilidad de efectuar actos de señorío sobre los bienes que habilite a calificar al hecho como consumado.

II

Al contrario de lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable sobre la



prueba de la responsabilidad del señor Benítez en el suceso por el cual resultó condenado.

En efecto, la resolución recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” —reg. n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015— y “Meglioli” —reg. n° 911/2016, sentencia del 14 de noviembre de 2016— (ver los votos del juez Magariños) que, en el caso bajo análisis, los jueces del juicio han arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del hecho objeto de condena.

Se observa así que los magistrados de la anterior instancia examinaron y valoraron de forma detenida, objetiva y precisa la prueba reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola con las declaraciones brindadas por los testigos del hecho.

El tribunal *a quo* tuvo por probado que el día 7 de enero de 2016, a las 00.50 horas, Marcelino Ramón Orozco y Jonatan Ariel Benítez, ingresaron al restaurante ubicado en Pachecho de Melo 2832 de esta ciudad, cuando se hallaba cerrado al público, y mientras Benítez intimidaba al propietario —Fernando Daniel Muia— y a su pareja —Rita Itatí Fernández— mediante la exhibición de un cuchillo que portaba en una de sus manos y un objeto tapado con una tela en la otra, Orozco tomó un cuchillo con sierra y una botella de vino blanco del local e increpó a las víctimas con frases tales como “*tírense al piso, no griten y no llamen a la cana que les damos*”. A





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

continuación, el damnificado les hizo entrega de la suma aproximada de nueve mil pesos y los acusados se apoderaron de su reloj pulsera, de los teléfonos celulares de ambos, de bolsas de veneno para ratas y de una botella de vino blanco y, tras encerrar a Muia y Fernández en el depósito del local, emprendieron la fuga.

También consideró acreditado que momentos más tarde, la oficial Pérez de la Policía Federal Argentina, que se desplazaba en un móvil policial, advirtió la conducta sospechosa de los imputados, quienes caminaban rápidamente, intercambiando elementos entre sí, y aceleraron la marcha al notar su presencia. Dado que éstos caminaban en dirección contraria al sentido del tránsito, Pérez debió retomar su marcha y los volvió a identificar sobre Avenida Las Heras, donde, al dar la voz de alto, Orozco le arrojó la botella previamente sustraída, la que impactó en el pie de la oficial, y ambos acusados corrieron en direcciones diferentes. Tras solicitar apoyo, Pérez logró detener a Orozco, y los preventores Alarcón y Tolosa lograron aprehender a Benítez en las inmediaciones de Las Heras y Billinghamurst.

Respecto de la crítica de la defensa dirigida a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por los sentenciantes para tener por acreditada la utilización de un cuchillo durante la comisión del robo, el planteo debe ser rechazado.

Ello pues, de acuerdo con lo relevado en la sentencia, en primer lugar, los jueces del juicio consideraron que esta circunstancia fue descrita por el damnificado, Fernando Daniel Muia, quien relató que los autores del hecho, al referirles que les hicieran entrega de la recaudación del local, amenazaron con lastimarlos, y expuso que ambos llevaban consigo elementos cortantes en sus manos. Asimismo, tuvieron en cuenta los jueces que, posteriormente, el nombrado precisó que se trataba de un cuchillo tipo *tramontina*.



En esa dirección, los magistrados de la anterior instancia también valoraron la declaración de Rita Iratí Fernández, esposa del damnificado, en tanto indicó que los autores del hecho llevaban un cuchillo; así, los magistrados estimaron que estos testimonios resultaban contundentes y no exhibían ningún interés espurio.

Estas declaraciones tampoco fueron valoradas de forma aislada, toda vez que el *a quo* tuvo en cuenta, además, el acta obrante a fs. 10, suscripta por la Subinspector Pérez e incorporada por lectura al debate, la cual da cuenta de que, al momento de la detención del señor Benítez, los miembros de la Policía Federal Argentina secuestraron, entre otros elementos, un cuchillo tipo *tramontina*, un destornillador, y aproximadamente dos mil pesos en efectivo, junto con objetos que fueron identificados por parte de los damnificados como aquellos que fueran sustraídos.

Sobre este aspecto, el tribunal oral ponderó, a su vez, las declaraciones de los testigos de actuación Guillermo Paniagua y Mariano Andrade, en tanto corroboraban lo volcado en el acta de secuestro.

También los magistrados del juicio evaluaron la declaración del Sargento Gustavo Tolosa, quien refirió que pudo observar corriendo a un sujeto perseguido por uno de sus compañeros de la Policía Federal Argentina, al tiempo que escuchó por el sistema de *trunking* sobre la persecución de dos personas de sexo masculino, por lo que se sumó a esta persecución, la cual finalizó en escasos segundos, cuando lograron la aprehensión de Benítez en la calle Billinghamurst, casi en la intersección con Avenida Las Heras, donde convocaron a dos testigos y procedieron al secuestro de, entre otros elementos, un cuchillo tipo *tramontina*, un destornillador, dinero en efectivo, un celular y bolsas de veneno para ratas.

En cuanto a la forma en que se utilizó el cuchillo, de adverso a lo sostenido por el recurrente, corresponde señalar que el tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

oral acreditó acertadamente la exhibición de modo intimidatorio, pues valoró que la descripción efectuada por el damnificado daba cuenta de la manera en que fue empleado el instrumento, en tanto relató que los autores del hecho tenían elementos punzocortantes en sus manos, al tiempo que los amenazaban con lastimarlos si no les entregaban lo que pedían, lo que también expuso la señora Fernández en su declaración, que los magistrados estimaron coincidente con la del señor Muia.

Finalmente, ponderaron los magistrados de la anterior instancia que tanto la utilización de un cuchillo así como el modo en que fue empleado, fueron reconocidos por el acusado Benítez al declarar en la audiencia de debate.

Por último, corresponde señalar que la defensa no toma a su cargo explicar de qué modo la mayor o menor precisión de los damnificados relativa al instrumento esgrimido, en la medida en que ambos se refirieron a que los autores tenían en sus manos elementos cortantes y en tanto, en efecto, se secuestró luego un cuchillo, podría invalidar la reconstrucción fáctica efectuada por el *a quo*, es decir, de qué manera incidiría y, por tanto, modificaría, la solución del caso.

En punto a las alegadas variaciones en los relatos de los damnificados, en relación con el elemento empleado por el señor Benítez, lo cual tornaría, según la defensa, sus testimonios poco creíbles, cabe señalar que yerra el recurrente en su crítica, pues a poco de cotejar las declaraciones señaladas por esa parte (fs. 5/6, 38/9, 72, 73, 164 y 166) se constata la mención, en todas ellas, por parte de los damnificados, acerca de que los autores del hecho ingresaron con un elemento cortante o un cuchillo y, en consecuencia, la defensa no argumenta por qué razón esa diferencia en la denominación del objeto afectaría, de algún modo razonable, la fijación del suceso.



Por otra parte, en cuanto a la observación del recurrente en torno a que el señor Muia habría sido impreciso y contradictorio en cuanto a la suma de dinero sustraída, tampoco asiste razón a la defensa, pues, más allá de que el recurrente no explica de modo concreto, preciso y claro cuáles habrían sido las modificaciones y en qué oportunidades, al constatar las constancias del expediente se observa que ya desde la primera declaración del señor Muia, obrante a fs. 5/6, se hace referencia a una suma sustraída que habría sido de nueve mil pesos, lo que coincide con aquella obrante a fs. 164.

La conclusión a la que se arriba se refuerza si se tiene presente que la defensa tenía a su disposición, durante el debate oral y público, el mecanismo previsto en el inciso 2° del artículo 391 del Código Procesal Penal y, sin embargo, no requirió su aplicación.

Por otra parte, del examen del decisorio tampoco se advierte arbitrariedad en la conclusión a la que arribaron los magistrados respecto de que los autores se llevaron consigo el dinero y los objetos sustraídos del lugar del hecho, y que existieron lapsos previos a su detención en los que fueron perdidos de vista.

Para tener por acreditados los extremos fácticos que sustentan lo antedicho, los jueces del juicio consideraron las declaraciones de los damnificados, quienes relataron que, antes de que se dieran a la fuga, Benítez y su coimputado los encerraron en el sótano del lugar, así como el testimonio de Pérez, quien explicó que los vio por azar cuando transitaba con el móvil policial por la calle Sánchez de Bustamante y que, debido a la dirección de circulación vial y a la correspondiente a la circulación de los coimputados, debió retomar su marcha, por lo que recién los identificó nuevamente cuando ya se encontraban sobre Avenida Las Heras.

Los magistrados también valoraron, en este sentido, las declaraciones de los restantes funcionarios policiales que intervinieron en la persecución y detención de los acusados, pues





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

todos expresaron haberlos identificado recién cuando se encontraban sobre la avenida referida, circunstancia tenida en cuenta por el *a quo* a partir del croquis obrante a fs. 18 e incorporado por lectura al debate.

La afirmación del recurrente relativa a que los acusados habrían sido detectados por los efectivos policiales inmediatamente después de salir del local comercial, no puede ser acogida, en primer término, pues no encuentra sustento en las pruebas obrantes en el proceso, conforme lo arriba expuesto, pero, centralmente, pues no se condice, y resulta contradictorio, con aquello que la propia defensa reconoce, al afirmar que cuando la oficial Pérez los identificó ya estaban a media cuadra del lugar y que, debido a la maniobra que tuvo que hacer con el móvil que conducía, quedaron fuera de la vista de la funcionaria policial.

En consecuencia, es dable concluir que la sentencia impugnada presenta en este punto una conclusión fundada y razonable acerca de la existencia de lapsos en los que Benítez y su coimputado se sustrajeron del campo visual de los damnificados y de los funcionarios policiales.

Por lo expuesto hasta aquí, se observa que en la sentencia se ha realizado una correcta valoración de las pruebas obrantes en el proceso, que permitieron al *a quo* fijar esa reconstrucción fáctica con un grado de certeza que supera toda duda razonable y, en consecuencia, arribar a una fundada conclusión acerca de la materialidad del hecho y de la responsabilidad de Jonatan Ariel Benítez, razón por la cual corresponde, en este aspecto, confirmar la decisión recurrida.

III

Respecto del agravio vinculado con la significación jurídica otorgada por los jueces del juicio al suceso que se tuvo por probado en la sentencia recurrida, considero correcta la subsunción típica



asignada a la conducta desplegada por el señor Benítez en la figura de robo agravado por el uso de armas (artículo 166, inciso 2º, del Código Penal).

Ello pues, tal como lo sostuve al votar en el precedente “Cufre, Lucas Ezequiel y Barreiro, Lucía Virginia” —reg. n° 540/2016, sentencia del 11 de julio de 2016 (ver el voto del juez Magariños)—, la circunstancia que permite agravar la figura del robo por el empleo de un arma es el mayor riesgo para la vida y la integridad física de la víctima, así como el mayor grado de intimidación que se genera con la utilización de esa clase de elemento, y resulta evidente que un cuchillo, como aquel cuyo empleo tuvo correctamente por acreditado el tribunal *a quo* conforme lo arriba expuesto, reúne estas características.

Por consiguiente, el sentido y la razón de ser de la agravante en cuestión se presentan con certeza y precisión suficientes, y aparece así adecuadamente aplicada en el caso por el tribunal interviniente, motivo por el cual debe confirmarse también en este aspecto la sentencia impugnada.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del “concepto extensivo de arma” articulado por la defensa, cabe señalar que la deficiente fundamentación del cuestionamiento presentado lo torna manifiestamente inadmisibles (artículo 444, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Más allá de ello, corresponde recordar aquello que señalé en el precedente “Rejala Rivas” —reg. n° 809/2016, sentencia del 13 de octubre de 2016 (ver el voto del juez Magariños)— en relación con el error en el criterio que asimila interpretación y aplicación analógica de la ley (sólo esta última prohibida por el principio constitucional de legalidad) y olvida el acuerdo unánime, vigente en la actualidad, en punto a que “el juez siempre tiene que elegir entre diversas posibilidades de significado, y esa actividad creadora que se realiza





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

según determinadas reglas es lo que se denomina interpretación” (Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, tomo I, trad. de la 2º edición alemana de Diego Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, 1997, p. 148). Para un desarrollo *in extenso* sobre la diferenciación entre la tarea de interpretación de la ley asignada al juez y la prohibición de aplicación analógica de la ley penal, corresponde remitirse a los fundamentos del precedente citado más arriba.

IV

Por último, en cuanto al grado de desarrollo del ilícito alcanzado en el suceso, corresponde convalidar la sentencia recurrida en tanto lo consideró consumado, pues el apoderamiento, como acción típica en el delito de hurto y, por consiguiente, en el de robo, alcanza la consumación en el preciso momento en que el autor logra la concreta posibilidad de disponer de los objetos sustraídos (conf. Frías Caballero, Jorge, *La acción material constitutiva del delito de hurto*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 33), lo que se verificó en el caso, conforme los extremos fácticos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, pues es claro que los condenados lograron alcanzar la posibilidad efectiva de disponer de los bienes sustraídos requerida en el tipo penal, en tanto se marcharon del lugar del hecho llevando en su poder los objetos del apoderamiento, más allá de la esfera de custodia de las víctimas y, en especial, porque, en el caso, fueron perdidos de vista.

Ahora bien, en relación con la censura de la defensa respecto de que el escaso tiempo transcurrido entre el inicio del hecho y la detención, así como la cercanía entre los lugares donde se produjeron ambos eventos, traduciría una imposibilidad de disposición real de los bienes, cabe señalar que el recurrente no explica de qué modo esto desvirtuaría lo afirmado por el *a quo* en punto a que se verificaron lapsos en los que Benítez y su coimputado estuvieron sin



vigilancia alguna y, en consecuencia, en condiciones de poder disponer de los bienes sustraídos.

Por consiguiente, de acuerdo con lo enunciado en un principio, debe confirmarse la sentencia en este punto.

V

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la decisión impugnada en todos sus términos; sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Magariños.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Adhiero a los argumentos y a la solución que propone el colega Magariños en su voto respecto de la valoración probatoria plasmada en la sentencia, el grado de desarrollo que reportó el ilícito y la calificación legal asignada al hecho.

II. Respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva vinculada con la consideración del objeto empleado en autos como “arma” en los términos del artículo 166, inciso 2º, primer párrafo, del Código Penal, tal como lo he dicho a partir del precedente “**Pérez**” (reg. n° 1115/17, Sala III, del 31.10.17), corresponde dar por reproducida y hacer propia la extensa e ilustrada fundamentación que sobre el punto vertió desde el decisorio “**Monasterio**” de esta Cámara (registro n° 453/15, Sala III, del 11.9.15), el Sr. Juez Dr. Niño, quien receptando el criterio conforme el cual existe robo con *armas* si el autor hubiere utilizado o blandido el instrumento intimidante contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento (con cita de Núñez, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo IV, pág. 240 y Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo V, Pág. 558, y cita de Molinario, Ramos y Malagarriga), estimó adecuado considerar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

que la norma en cuestión (cf. Ley n° 25.882 y sus antecedentes parlamentarios) está destinada a la incriminación de conductas llevadas a cabo con *armas blancas* o *armas impropias*, en tanto el segundo párrafo lo está para castigar con mayor severidad la utilización de armas de fuego -elementos que, por otra parte, son definidos como *armas* en el decreto reglamentario, sin que suceda lo propio con el concepto de arma en general-.

Con respecto a los reparos constitucionales que a juicio de la defensa presenta el concepto de “arma impropia”, hago mío y doy por reproducido en beneficio a la brevedad, lo expuesto por el Sr. Juez Dr. Jantus en la citada causa “**Pérez**” (punto VII de su voto), al igual que lo dicho al respecto por el Sr. Juez Dr. Magariños en el acápite III, “in fine”, de su voto en autos.

Sólo agregó sobre la cuestión, para concluir, tal como lo he sostenido en numerosos pronunciamientos como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1 junto con mi estimado colega, el Dr. Luis Salas, que la comprobada utilización durante el hecho de un cuchillo posibilita, a su vez, la subsunción del suceso en la calificante prevista en la disposición antes citada, toda vez que aquel puede ser considerado sin hesitación como “arma”.

Pues si bien este último término ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia como un “instrumento, medio o máquina destinados a ofender o defenderse” (conf. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Primera Edición, Madrid, 1992, pág. 133), considerándose de ordinario por la jurisprudencia a ello como “arma propia”, el elemento típico que aquí nos ocupa incluye también las denominadas habitualmente “armas impropias”, esto es, aquéllas que si bien no han sido creadas específicamente para la ofensa o la defensa de las personas, sí pueden ser utilizadas, en lo que aquí interesa, para dotar a quien las usa de un mayor poder ofensivo



en base a la aptitud que tienen dichos objetos, “ex ante”, para atacar y eventualmente lesionar a otras personas.

La ley no excluye así del tipo agravado a los elementos con clara aptitud ofensiva, como el utilizado en el hecho, que pueden ser destinados también por el usuario para atacar o amenazar a un tercero, por cuanto es irrazonable que se valore únicamente la voluntad del fabricante, la que por otra parte puede no ser unívoca ni es un dato demostrable con absoluta certeza.

Así, un cuchillo como el empleado en autos, normalmente destinado a tareas culinarias, puede transformarse en un arma apta, a poco que sea blandido por alguien, de la forma con la que se lo hizo en el caso, para amenazar a un tercero.

De esta forma, aquel objeto constituye un “arma”, pues los dichos de las víctimas han dado cuenta claramente de la ofensividad que aquél poseía y que fue utilizada para amedrentarlas.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada; sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1317/2016/TO1/4/CNC1

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

